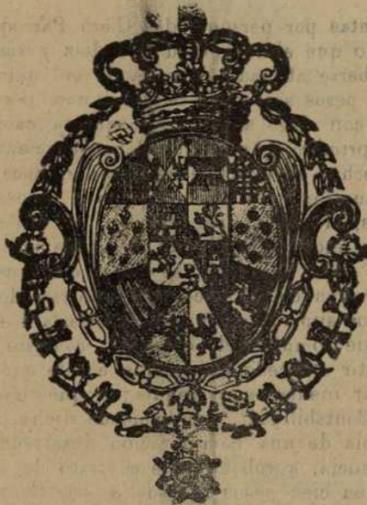


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 872.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Izquierdo, Oficial 3.º de la Administración de la Aduana de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 1.º de Diciembre de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 873.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º de la Administración de la Aduana de Manila, vacante por cesantía de D. Manuel Izquierdo y dotada con el sueldo anual de mil ochocientos pesos y ochocientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Hevia y Lapuente, Teniente del Cuerpo de Carabineros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 1.º de Diciembre de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

TERRERO.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

### Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la Administración de Hacienda de la provincia de Iloilo, correspondiente al segundo trimestre del presupuesto de mil ochocientos ochenta y dos ochenta y tres, se han formulado varios reparos, quedando sin solventar los de los números uno, diez, once, doce, quince, diez y seis, diez y siete, y veinte al veintiseis.

Resultando: que el reparo número uno se dedujo á consecuencia de haberse abonado con cargo á la Sección tercera, capítulo tercero, artículo primero, la suma de trescientos doce pesos cuarenta y ocho céntimos, por el sobresueldo que en los meses de Octubre á Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos correspondió á D. Aristides Alvarez Borbolla, Alcalde mayor interino de Barotac Viejo, firmando las liquidaciones y percibiendo las cantidades el habilitado D. Alejo Tolentino, sin acompañarse las autorizaciones que á su favor debió otorgar aquel; que la Administración de Iloilo contestó á este reparo folio 36, acompañando dos cartas y una liquidación y manifestando que no podía exigir declaración al interesado por encontrarse en la Península, y, posteriormente, folio 118, al disponer, por no constar en esos documentos, que el interesado percibiese sus haberes, se verificase el reintegro de los mismos sino podían remitirse, las autorizaciones; que el habilitado espuso haber cobrado los haberes con autorización que entregó al encargado de nóminas que formuló el reparo y emplazados los cuentadantes, para que reintegrasen los trescientos doce pesos cuarenta y ocho céntimos, ó presentasen documentos que legitimasen el abono por no estar acreditada

la entrega con la firma del interesado, ni con copias de las autorizaciones que debió otorgar, no apareció el Administrador cuentadante D. José de Pastors, á pesar de los llamamientos publicados en la *Gaceta*, según documento del folio 262 y el Interventor D. Juan R. Romero, contestó, folio 302 que en el archivo de la Administración de Iloilo existía la autorización, sin cuyo documento no hubiera intervenido los libramientos, teniendo la seguridad que se unió al primero que se abonó, ignorando los motivos del extravío, que se exigían del Alcalde que ha pedido datos y que no hace el reintegro por carecer de recursos; que calificada esta contestación se consideró subsistente el reparo y dichos funcionarios obligados á solventarlo en la expresada forma por que las autorizaciones debieran estar archivadas y sus copias unidas á los libramientos que carecen de la justificación prevenida, pudiendo hacer las observaciones que estimasen oportunas en virtud de lo cual fueron nuevamente emplazados y que el Interventor no compareció en esta segunda audiencia, no obstante no haber recibido el pliego, según cédula del folio 362 y el Administrador D. José de Pastors, contestó, folio 402, que hallándose en esta Capital, fuera de la Administración de Iloilo no le es posible solventar este reparo con el reintegro ó con documentos, por que tiene la convicción de que la autorización se acompañó en copia á los libramientos, por lo cual ruega se dirija el pliego á la Subalterna para que busque los documentos y remita copias.

Resultando que el reparo número diez se formuló por haberse abonado diez y seis pesos en el concepto de depósitos devueltos á D. Francisco Santiago, celador del muelle, cantidad que le había sido descontada por orden del Juzgado de Iloilo, y que éste mandó devolver al Capitán de Puerto endosando á su favor las correspondientes cartas de pago; que la Administración de Iloilo al pedirle explicaciones manifestó folio 40, que no existen en la dependencia antecedentes ni puede dar aquellas por estar ausente el Capitán, y después, folio 123 vuelto, al pedir el reintegro por los cuentadantes que no puede cumplir por hallarse estos responsables ausentes; que redactado de nuevo el reparo y emplazados los expresados funcionarios que verificaron el pago para que reintegrasen los diez y seis pesos ó acompañasen documentos que probasen la legitimidad del abono, puesto que tuvo lugar á favor de un celador del muelle, cuando el Juzgado había designado al Capitán del Puerto; no compareció el Administrador D. José de Pastors y el Interventor D. Juan R. Romero contestó folio 304 vto. que efectivamente debió recibir los diez y seis pesos el Capitán del Puerto, pero que cree era bastante un oficio en que daba facultades para que aquel los percibiera que debe obrar en la Subalterna y ha pedido no pudiendo hacer el reintegro por falta de recursos; que no solventada esta contestación el reparo quedó por consiguiente subsistente y obligados los responsables á satisfacerlo en la forma determinada; á cuyo efecto se les dió nueva audiencia; y que el Interventor no contestó y el Administrador dijo al folio 403 que la autorización que se hecha de menos consta en la Administración de Iloilo por lo que reproduce la contestación el reparo primero.

Resultando que el reparo número once se produjo por haberse abonado á D. Eduardo Cacha y Espinar quinientos treinta y seis pesos ochocientos en el concepto de remesas por sueldos devengados desde diez y ocho de Junio á fin de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, como Interventor en comisión de Antique y agregado á Iloilo sin acompañarse á los libramientos orden que acreditase el derecho; que habiéndose pedido á la Administración de Iloilo la que dispuso quedase á ella agregado el interesado y manifestado folio 40 vto. que á pesar de buscarla con empeño no había conseguido su hallazgo se dirigió el pliego á la Tesorería general para que facilitase copia del decreto que dispuso quedase el Cacha agregado á la Administración de Iloilo, de la disposición que autorizó á esta Subalterna para verificar el pago en el concepto de remesas y las

cartas de pago creditivas de que dicha general se hizo cargo de los expresados quinientos treinta y seis pesos ochocientos, á que manifestase en que cuenta figura y que los cuentadantes diesen sus descargos ó acompañasen los referidos documentos que la Tesorería general contestó folio 239, no aparecer ni constar la entrada del traslado del decreto que dispuso quedase el Cacha agregado á Iloilo, ni expediente que autorice el pago, ni haber recibido las liquidaciones ni que aparece en sus libros la partida de cargo de la remesa, que no habiendo comparecido el Administrador y contestado el Interventor folio 306 vto. que los documentos á que se refiere este reparo obraban en la Administración y se tuvieron á la vista para el ajuste de haberes, por lo que rogaba se pidieran á la Subalterna duplicado de las liquidaciones á objeto de la formalización y en vista también de haberse remitido en contestación á reparo de la cuenta posterior copia del Decreto de la Intendencia de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos que dispuso percibiese el Cacha los haberes en Iloilo en el concepto de remesas á la Tesorería general, el reparo se consideró subsistente, se dispuso que la Administración de Iloilo manifestase si había remitido á Tesorería los duplicados de las liquidaciones y la fecha en que tuvo lugar la remesa y que los cuentadantes solventasen el reparo en la forma determinada, pues de lo contrario serían responsables del resarcimiento de dicha cantidad á cuyo efecto fueron nuevamente emplazados; que la Administración de Iloilo contestó folio 389 no existir en el borrador de la cuenta los duplicados de las liquidaciones ni poder dar explicaciones de sí oportunamente fueron remitidos á Tesorería por carecer del coprador de comunicaciones de aquella época, ni que existen las cartas de pago que se interesan, y por último que el Interventor no ha comparecido en esta segunda audiencia y el Administrador Pastors dice al folio 403 vto. que como no se ha verificado la formalización y él se halla en esta Capital, no le es posible solventar el reparo como desearía, por lo que ruega se dirija á Iloilo para que practique las operaciones necesarias de Contabilidad.

Resultando que el reparo número doce se formuló por haberse abonado trescientos setenta y cinco pesos en el concepto de remesas á las Administraciones de Calamianes y Batanes por sueldos personales respectivos á los meses de Octubre á Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos de los Alcaldes mayores propietarios de dichas provincias é interinos de los Distritos de Barotac Viejo é Iloilo, sin que los expresados Alcaldes firmasen el recibí ni se acompañasen las autorizaciones que debieron otorgar á favor del habilitado que lo hizo D. Alejo Tolentino; que habiéndose pedido á la Administración de Iloilo las referidas autorizaciones, ó en su defecto declaración de los interesados, y mandado documentos que no justificaban el percibo por los interesados, así como que remitiese las cartas de pago creditivas de que las referidas provincias de Calamianes y Batanes se hicieron cargo de las remesas á los que debió enviar las liquidaciones, contestó folio 126 que no existen en la Subalterna dichas cartas de pago ni consta en los antecedentes fuesen remitidas á las dependencias las liquidaciones, y respecto de la falta de autorización que la explica en los reparos uno y tres; que no constando en los antecedentes remitidos, percibiese el Alcalde Don Aristides Alvarez Borbolla, el importe de los tres libramientos á él referentes, ni que los trescientos setenta y cinco pesos salidos de Iloilo en el concepto de remesas, llegasen á Batanes y Calamianes, ni que se hayan mandado los documentos; fueron emplazados los cuentadantes para que reintegrasen la expresada suma ó que presentasen las autorizaciones que debió otorgar Borbolla y las cartas de pago creditivas de que cada una de las Administraciones de Calamianes y Batanes se hizo cargo de los ciento ochenta y siete pesos cincuenta céntimos remesada, ó que justificasen que oportunamente enviaron las liquidaciones; que el Administrador no compareció como queda

referido y el Interventor contestó en esta primera audiencia f.º 307 que reproducía la contestación del primer reparo respecto al abono al Borbolla, y que debiendo obrar en la Subalterna duplicado de las liquidaciones rogaba se remitieran á Batanes y Calamianes para la formalización de donde deben existir los créditos no haciendo el reintegro por carecer de medios; y que calificada dicha contestación y por no satisfacer, considerado el reparo subsistente y los responsables obligados á solventarlo en la forma determinada fueron nuevamente emplazados en cuya segunda audiencia no compareció el Interventor y el Administrador contestó f.º 404 que las remesas cuyas faltas se advierten pueden verificarse ahora, para lo cual reproduce la contestación dada al anterior y en cuanto á las autorizaciones, la del primero.

Resultando que el reparo número quince se produjo por haberse pagado al Administrador la cantidad de trescientos diez y seis pesos setenta y cuatro céntimos con cargo á la Sección quinta, capítulo diez, artículo primero, como dos por ciento de la recaudación por alcoholes durante el año económico de mil ochocientos ochenta y uno ochenta y dos y no existir en el presupuesto cantidad autorizada para esta atención ni haberse concedido crédito para ella, ni estar comprendido en la distribución de fondos, ni haber tampoco disposición que les dé derecho de ese dos por ciento; que pedido el reintegro de la expresada cantidad y contestado por la Administración de Iloilo no podía cumplir lo prevenido por estar ausentes los responsables, se formuló el reparo para que lo solventasen estos con el reintegro ó con documentos que legalizasen el abono por lo que fueron emplazados, que no compareció el Administrador en esta primera audiencia y el Interventor contestó f.º 309 que solicitaron crédito para los premios de alcoholes en unión de los de industrial y habiéndose autorizado en distribuciones el crédito intervino el libramiento por estar dentro de las prescripciones legales, que el Centro de Impuestos pidió en Circular de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro liquidaciones de esta clase de premios desde que se puso en vigor el reglamento, y que no vaciló fuese el pago indebido, no haciendo el reintegro por carecer de recursos que no habiendo satisfecho esta contestación, por no existir en el presupuesto cantidad para la atención ni disposición que dé derecho al dos por ciento, pues ni la autorizada en el de mil ochocientos ochenta y cuatro á ochenta y cinco lo tienen, como expresa la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, se dió segunda audiencia á los responsables para que reintegrasen aquella cantidad, ó presentasen documentos bastantes á legitimar el pago, ó la orden que la produjo; y que emplazados en su consecuencia de nuevo, no compareció en esta segunda audiencia el Interventor, y el Administrador contestó f.º 404 vto., que el dos por ciento de la recaudación de alcoholes que le satisfizo la Administración obedece al reglamento del Impuesto, y que al abono no es aplicable la Real orden del año ochenta y cuatro por ser posterior á la cuenta.

Resultando que se formuló el reparo número diez y seis por haberse pagado al Cura Párroco de Iloilo, con cargo á la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo segundo, la cantidad de doscientos pesos como aumento de sus estipendios, correspondientes á los meses de Julio á Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, sin que en uno de los dos libramientos firme el interesado, ni estar el aumento autorizado en el presupuesto; que pedida á la Administración de Iloilo la autorización hecha de menos, copia del Decreto de concesión del crédito supletorio, y que justificara estaban los doscientos pesos en distribuciones de fondos, ó que solicitó el crédito en la forma prevenida y procedió al pago orden de la autoridad, pues en caso contrario habrían se reintegrarse por los que los abonaron, contestó dicha subalterna folio 130 vto., no constar en sus antecedentes haberse llenado los requisitos de las disposiciones de Contabilidad, y estar ausentes los responsables; que formulado el reparo para que los Cuentadantes los solventasen, reintegrando los doscientos pesos ó presentando documentos bastantes á legitimar el abono, no compareció el Administrador y el Interventor Romero, contestó, folio 310, que pidió á Iloilo copias de la Real orden sobre el aumento de los estipendios, de la autorización y de los antecedentes en solicitud del crédito, y no contando con recursos para reintegrar rogaba se verificase por el interesado; que calificada esta contestación se consideró subsistente el reparo y obligados aquellos á solventarlo, pudiendo hacer observaciones y acompañar documentos que legitimen el pago, y en su virtud emplazados de nuevo, habiéndose pedido á la vez á la Ordenación general delegada de Pagos, manifestase si se concedieron créditos supletorios por la cantidad que sobre el legislativo figura de aumento en el artículo respectivo, que el Interventor no ha comparecido en esta segunda audiencia y el Administrador ha contestado folio 404 vto., que el abono de los doscientos pesos obedeció el aumento de cuatrocientos pesos concedidos en Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta que se venía haciendo; y que por no estar el aumento comprendido en el presupuesto y distribución de fondos, se ventila en la actualidad en la Ordenación general un expediente, para que dicha suma y otros revistan legalidad y quede subsanada la falta; y por último que según manifestación de la Ordenación folio 392, no existen en la misma dato alguno sobre concesión de crédito supletorio del exceso figu-

rado en cuentas por personal del Clero Parroquial.

Resultando que el reparo número diez y siete se produjo por haberse abonado la suma de mil quinientos noventa y seis pesos sesenta y seis céntimos, por alquileres de edificios, con cargo á la Sección quinta, capítulo tercero, artículo primero, la que unida á los ochocientos sesenta pesos satisfechos en el trimestre anterior, hacen un total de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos, sesenta y seis céntimos, el que comparado con los mil doscientos sesenta pesos autorizados dá un exceso de mil ciento noventa y seis pesos sesenta y seis céntimos; que pedida á la Administración de Iloilo copia del decreto de concesión de los créditos supletorios, y que manifestara en que distribuciones fué comprendido el exceso, contestó, folio 131 vto., no existir antecedentes en que conste que los pagos tuvieron lugar mediante los requisitos que marca la Instrucción de Contabilidad, que habiendo dicha Subalterna mandado copia de una comunicación insertando decreto de la Intendencia, aprobatorio de contrato de arriendo de un camarín, en cien pesos mensuales, por tiempo que no excediese de dos meses, y copia del expediente sobre arriendo de otro camarín en el que en primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos había dispuesto el Gobernador P. M. se alquilase en doscientos pesos mensuales para almacenar tabaco, y que la Administración efectuase el pago de la mensualidad, y la Central de Rentas copia de este mismo expediente, resulta que comprendidos en dicho exceso de mil ciento noventa y seis pesos sesenta y seis céntimos, los mil correspondientes al camarín, cuyo pago ordenó en Agosto el Gobernador P. M. queda la cantidad de ciento noventa y seis pesos sesenta y seis céntimos abonado fuera de distribución y sea que al pago precediese orden de autoridad, en consecuencia de lo cual fueron emplazados los cuentadantes para que reintegrasen este exceso, ó presentasen documentos bastantes á legitimar su abono; que ampliado después este reparo por haberse abonado los alquileres de Setiembre á Diciembre, del camarín en que el Gobernador decretó el pago en Agosto, sin que el importe estuviese en la distribución, y sin haberse acompañado al pago las órdenes que debieron preceder fueron igualmente emplazados los cuentadantes, para que presentasen las cuatro órdenes, ó justificasen estar los ochocientos pesos en distribuciones, ó que recayó aprobación competente, y en caso contrario reintegrasen la suma; que en esta primera audiencia no compareció el Administrador, y el Interventor contestó, á f.º 311 vto. y 327, que había pedido á Iloilo los documentos concernientes á estos pagos para los que se instruyeron expedientes en vista de las circunstancias excepcionales y de haberse dispuesto se acaprase todo el tabaco por lo que determinó el Gobierno el arriendo de edificios y abono de alquileres, deudoro cuenta á la Superioridad con los expedientes para no irrogar perjuicios, no haciendo el reintegro por carecer de recursos; que habiéndose dispuesto por el Gobierno general en cuatro de Mayo último se libren los doscientos pesos mensuales del camarín de que se trata del Sr. Kaiser, en concepto de anticipaciones á formalizar é incluir esta atención en el capítulo de resultados del primer proyecto de presupuesto, y no habiendo satisfecho la contestación del Interventor se dirigió el reparo á la Ordenación general por lo relativo á los ochocientos pesos, y para que manifestase además si se habían concedido créditos supletorios para la cantidad que figura de aumento en la cuenta definitiva del presupuesto por alquileres de edificios y fueron nuevamente emplazados los cuentadantes por que los ciento noventa y seis pesos sesenta y seis céntimos están abonados fuera de distribuciones, pudiendo hacer las observaciones oportunas y acompañar documentos que legitimen su pago; que la Ordenación general contestó folio 393 vto., acompañando la carta de pago creditiva del reintegro de los ochocientos pesos, manifestando no constaba si hubiesen solicitado y concedido los respectivos créditos supletorios; y que el Interventor no contestó y el Administrador dijo folio 405, que las obligaciones en que se invirtieron las sumas indicadas eran legítimas y de urgencia, que de no pagárlas se habrían causado graves perjuicios por falta de almacenes para depositar la cosecha de tabaco, que la Intendencia estimulaba á la Subalterna á efectuar el pago de los alquileres; que los expedientes radican en la Subalterna ó se los llevaría el Inspector de Hacienda por lo que ruega se practique liquidación de lo pagado, á objeto de que se adicione al primer proyecto de presupuesto.

Resultando que el reparo número veinte se dedujo por haberse abonado al Administrador la cantidad de doscientos setenta y cuatro pesos cincuenta y seis céntimos con cargo á la Sección quinta, capítulo diez, artículo primero, como dos por ciento de la recaudación de alcoholes durante los meses de Julio á Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y no existir disposición que le otorgue tal derecho, ni cantidad autorizada, ni crédito concedido para esta atención, que pedido el reintegro contestó la Subalterna de Iloilo no poder cumplir por estar ausentes los responsables, en cuya virtud se formuló de nuevo el reparo y fueron emplazados para que los solventasen con el reintegro, ó con documentos que legalizasen el pago; que no habiendo comparecido el Administrador y contestado el Interventor, folio 315, en iguales términos que el reparo número quince, fué como este considerado subsistente y los responsables obligados á solventarlo en la misma forma, y en su consecuencia emplazados de nuevo, y que en esta segunda audiencia no devolvió el pliego el Inter-

ventor y el Administrador contestó folio 406, que los doscientos setenta y cuatro pesos cincuenta y seis céntimos están dentro de las prescripciones del reglamento, existe crédito, y por tanto reproduce la contestación dada al reparo quince.

Resultando que el reparo número veintiuno se produjo por haberse aplicado á la Sección quinta, capítulo trece, artículo primero, además de los veintiocho pesos cuarenta céntimos que le correspondían otras cantidades pertenecientes á las cuentas de Rentas por lo que se dispuso y ordenó lo que correspondía; que habiendo manifestado la Administración de Iloilo no podía justificar si la devolución de los veintiocho pesos cuarenta céntimos estaba autorizada por falta de antecedentes, y no existiendo cantidad en distribución de fondos se formuló el reparo para que los solventasen los cuentadantes con el reintegro ó con documentos que legitimasen la devolución; que en esta primera audiencia no compareció el Administrador y el Interventor contestó folio 316, que la devolución procedía de ingreso indebido hecho por Real Haber, sobre lo que había pedido antecedentes, no haciendo el reintegro por carecer de recursos, y que considerado subsistente el reparo, fueron de nuevo emplazados los responsables, no habiendo contestado en esta segunda audiencia el Interventor, y manifestado el Administrador al folio 406, que la data de la expresada cantidad obedece á un mandato del Centro de Impuestos que si se buscare existe en la Administración toda vez que no se procede al pago por este concepto sin su orden.

Resultando que el reparo número veintidos se formuló por haberse expedido entre otros diez y ocho libramientos por devolución de ingresos indebidos importando unos treinta pesos y otros mayor cantidad, los que carecen del sello de recibos y cuentas por lo que fueron emplazados para que reintegrasen el valor de los diez y ocho sellos é hicieren efectiva la multa de cuarenta y cinco pesos en que habían incurrido á razón de dos pesos cincuenta céntimos por cada sello; que no habiendo comparecido el Administrador ni su apoderado, y contestado el Interventor folio 316 vto., que se unieron los sellos á los libramientos de los que se habrán desprendido por lo que rogó se exigiesen á los interesados eximiéndole de responsabilidad, se calificó esta contestación considerando el reparo subsistente, y emplazados de nuevo y que en esta segunda audiencia no devolvió el pliego el Interventor, y en ella contestó el Administrador, que indudablemente consiste la falta de sellos en que se habrán desprendido de los libramientos, pues en una de las cosas que mas fijaba su atención era en que se cumpliera el Real Decreto que trata de este servicio.

Resultando que el reparo número veintitres se produjo por haberse verificado pagos por devoluciones de patentes industriales dadas de baja, en la importancia de dos mil trescientos veintiocho pesos, sin que los industriales á quienes se abonaron tuviesen derecho á devolución alguna á causa de que las industrias en que se pagó el año, sea cualquiera el tiempo que ejerzan, y por haberse recaudado de menos al expedirlas veintisiete pesos treinta céntimos, habiéndose pedido el reintegro de los dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos treinta céntimos que suman ambas partidas; que habiendo contestado la Administración de Iloilo que los responsables estaban ausentes se formuló de nuevo el reparo, aumentando su importancia á consecuencia de haberse remitido cuatro libramientos que se hallaban en el mismo caso, y fueron emplazados para que reintegrasen la suma total de dos mil trescientos setenta y nueve pesos treinta céntimos según relación que les acompañó ó que acompañasen documentos que legitimasen los abonos; que el Administrador no compareció, y el Interventor contestó folio 317 vto. que las cantidades devueltas proceden de cuotas de patentes expedidas durante el presupuesto semestral de mil ochocientos ochenta y dos respectivas á los meses de Enero á Junio de mil ochocientos ochenta y tres, y habiéndolas ingresado con aplicación á aquel ejercicio, en vez de aplicarle la mitad y la otra mitad al de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro en valores anticipados, lo que hicieron por haber recibido con posterioridad las órdenes referentes al presupuesto de los seis meses, que las cuotas que representan los libramientos de que se trata tuvieron de nuevo ingreso en el Tesoro al darse de alta las patentes en primero de Enero, y que ha pedido antecedentes á Iloilo, no pudiendo hacer el reintegro por carecer de fondos; que calificada esta contestación se consideró subsistente el reparo, por que el presupuesto semestral se publicó en Agosto y el Centro de Impuestos dió circulares en Setiembre y Octubre á cuyas disposiciones debió ajustarse la Administración de Iloilo, la que no verificó, por haber expedido con posterioridad muchas patentes sin ingresar su importe en la forma prevenida ni estaba autorizada para devolver la parte de cuota á que se refiere este reparo, ni al verificar las devoluciones justificó á la vez ingresaba su importe con aplicación al presupuesto de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro, y en su consecuencia fueron otra vez emplazados los cuentadantes para que reintegrasen la expresada suma de dos mil trescientos setenta y nueve pesos treinta céntimos, ó presentasen relación de las patentes expedidas en lugar de las dadas de baja y acreditando que ingresaron de nuevo las cantidades que representan los libramientos, habiéndose oficiado á la vez

Centro de Impuestos para que se facilitase relacion de los industriales que fueron alta en el mes de Enero para ejercer el comercio é industrias que pagan todo el año, objeto de comprobar lo espuesto por el Interventor que en esta segunda audiencia no ha devuelto el pliego al Interventor, y el Administrador contestó folio 417 vto. que la devolucion procede de cantidades ingresadas en el presupuesto semestral, correspondientes á todo el año de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres, y habiendo dispuesto el Centro que la última mitad de las cuotas se aplicase al de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, practicaron la operacion con el fin de tener ingreso, como tuvo en este último presupuesto, y rogaba se reclamase de Iloilo los datos relativos á la devolucion con lo que puede desvanecerse este reparo; y que el Centro de Impuestos remitió la relacion reclamada, en cuya casilla de Observaciones se expresan los números de las patentes caducadas en Diciembre, en cambio de las cuales fueron expedidas, en consecuencia de la cual este reparo ha quedado reducida á la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco pesos treinta céntimos.

Resultando que el reparo número veinticuatro se dedujo por haberse satisfecho en los meses de Octubre á Diciembre la suma de tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con cuatro céntimos en el concepto de Operaciones del Tesoro, entregas á justificar ó pagos en suspenso, por anticipaciones á fondos locales, como importe de los haberes que á los empleados de Obras públicas correspondieron en dichos meses, indemnizaciones, alquileres y gastos de escritorio, y no ser estos pagos de los comprendidos en el artículo cuarenta de la Ley de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta; que por haber contestado la Administracion de Iloilo, al pedirle las cartas de pago justificativas de las formalizaciones, el sello de recibos y cuentas que falta en uno de los libramientos y la multa de dos pesos cincuenta céntimos, no constar en los antecedentes la formalizacion de la expresada cantidad, estando ausentes los que la abonaron, se formuló de nuevo el reparo para que los cuentadantes lo solventasen, con el reintegro, ó con las cartas de pago que acrediten el reembolso, con el sello y la expresada multa, haciéndoles presente la cantidad que correspondia satisfacer al Tesoro público, y á fondos locales, estando en esa forma redactados los justificantes, y fijándose las autorizaciones en distribucion de fondos, que son las que debieron abonar como Remesas á Tesorería, y sobre cuya cantidad excede además aquella en la importancia de dos mil trescientos setenta y dos pesos sesenta y cinco céntimos; que emplazados los cuentadantes, ni el Administrador ni su apoderado comparecieron, y el Interventor contestó fol. 318 vto., que en la Subalternia no existia mas orden que una circular de la Contaduría que dispone se hiciera el pago en concepto de anticipaciones reintegrables por fondos locales, que correspondiendo sufragar al Tesoro una tercera parte y las otras dos á fondos locales, se ordene á la Subalternia documentos á la Tesorería y á la Subdelegacion para que procedan á la formalizacion, que el sello se habrá desprendido y se pida al interesado, no verificando el reintegro por carecer de recursos, y respecto al crédito que cree se halle aprobado en distribuciones de la Tesorería y Subdelegacion; que calificada esta contestacion, se consideró subsistente el reparo, por que estas obligaciones corresponden á las oficinas centrales, y en la distribucion de fondos, además, se autorizó á Iloilo para pagar como remesas solo la cantidad de mil sesenta y cinco pesos treinta y nueve céntimos á lo que debió ajustarse remitiendo á la vez á Tesorería los duplicados de las liquidaciones, en consecuencia de lo cual fueron los responsables emplazados para que solventasen este reparo con las cartas de pago del reintegro ó con las que acreditasen el reembolso de la suma y con el sello que falta y multa de dos pesos cincuenta céntimos, pudiendo hacer las observaciones que estimasen oportunas; y que no habiendo devuelto el pliego el Interventor, el Administrador contestó fol. 420, que encontrándose en esta Capital no le es posible facilitar los antecedentes que han de existir en el Archivo de Iloilo á donde debe dirigirse el pliego para que aclare si se ha verificado ya el reembolso, y en caso contrario se proceda á practicar las operaciones, que la liquidacion pertenece á la Ordenacion general, la que ha de conocer la parte que corresponde al Estado y la importancia y pedirá en su día el crédito en el primer proyecto de presupuesto, y respecto á la falta de sello, que reproduce lo manifestado en el reparo veintidos.

Resultando que el reparo número veinticinco se formuló por haberse abonado por premios de expedicion de billetes de Lotería la suma de doscientos cincuenta pesos veinte céntimos, los que unidos á los ciento noventa y cinco pesos pagados en el trimestre anterior, hacen un total de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos veinte céntimos, no habiéndose autorizado en distribuciones de fondos mas que ciento treinta y dos pesos por lo que fueron emplazados los cuentadantes para que diesen sus descargos ó facilitasen documentos que legalizasen los abonos, á la vez que se dirigió el pliego á la Ordenacion general para que se manifestase si estaba legalizado el aumento que figura en la cuenta definitiva sobre el crédito legislativo; que la Ordenacion general contestó, f.º 232, no existir dato en sus antecedentes, en que conste legalizado el aumento; que el Administrador no compareció, y el Interventor, contestó fol. 321, que en los pedidos trimestrales de fondos que

hizo la Subalternia, solicitó á la Ordenacion y al Centro del ramo el crédito necesario en vista del aumento de ingreso por Billetes, antecedentes que deben obrar en el archivo, que no solventando estas contestaciones el reparo, y siendo rechazable el abono de los trescientos trece pesos veinte céntimos sobre la cantidad autorizada, por falta de crédito y no estar en distribuciones, fueron emplazados los responsables para que reintegrasen dicha cantidad ó acompañasen documentos que legalizasen los abonos ó hiciesen observaciones; y por último que el Interventor no ha devuelto este segundo pliego, y el Administrador contestó, f.º 422 vto., que el pago se reconoció de urgente necesidad por haber prestado los preceptores de aquella suma un gran auxilio al Tesoro, ingresando mayor cantidad por venta de Billetes, no pudiendo dilatarse por mas tiempo su abono; que habiéndolo solicitado con oportunidad á la Ordenacion se negó por falta de crédito en el presupuesto sin tener en cuenta los perjuicios que se pudieran ocasionar á los expendedores y rogaba se prevenga á la Administracion de Iloilo practique liquidacion del exceso de estos pagos y la remita á la Ordenacion, á objeto de incluir su importe en el primer proyecto de presupuesto y verificar despues los reintegros respectivos.

Resultando: que el reparo número veintiseis se formuló por haberse pagado en el trimestre de la cuenta la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos once céntimos, en el concepto de remesas á la Tesorería general, por personal y material de la Capitania del Puerto de Iloilo, que dirigido el reparo á Tesorería y habiendo esta manifestado, f.º 113, que no han tenido lugar las formalizaciones á causa de no haberse recibido los documentos de los pagos que se expresan, los que segun comunicacion de la Subalternia, no existen en la misma sus duplicados, fueron emplazados los cuentadantes responsables que abonaron aquella suma para que presentasen las cartas de pagos justificativas de que llegaron á Tesorería los documentos importantes aquellas, ó justificaran que oportunamente los mandaron y en caso contrario reintegrasen dicha suma; que el Administrador no compareció en esta primera audiencia y en ella contestó el Interventor fol. 321 vto. que cada vez que se efectuaba un pago de estas instaba al Jefe de la Subalternia para que remitiera á Tesorería los documentos, y que debiendo existir en los archivos se proceda á la remision y se le exima de responsabilidad, y que no habiendo satisfecho esta contestacion por no obrar en el archivo los documentos ni constar si hubiesen remitido, fueron los responsables emplazados otra vez para que solventasen este reparo, en cuya segunda audiencia no ha contestado el Interventor, y el Administrador dijo, al fol. 424 vto., que los antecedentes no pueden desaparecer de la Administracion en donde existian en su época, no siendo comprensible su desaparicion, por lo que reproduce la contestacion dada al reparo número once.

Considerando que el abono de haberes ó entrega de cantidades á los acreedores del Tesoro ha de acreditarse con los documentos de los interesados, ó por medio de las copias de las autorizaciones que otorgan á favor de los que en su representacion los perciban, como previenen los artículos sexto y octavo del Reglamento de diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, y el diez y nueve de la instruccion de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, requisitos que no se cumplieron al pagar el importe de las nóminas de la Alcaldia de Barotac, dando lugar esta á la formacion del reparo número uno, y que tambien aparece en parte de los pagos de que tratan los reparos doce y diez y seis.

Considerando que las devoluciones de depósitos se justifican con el mandato de la autoridad que los impuso, y que los libramientos han de expedirse á favor de la persona que designe, como previenen las reglas trece y diez y nueve de la Circular de la Contaduría de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, circunstancia que no aparece cumplida en el levantamiento de los de que trata el reparo número diez.

Considerando que los pagos por remesas á Tesorería general y á las provinciales han de acreditarse con las respectivas nóminas ó liquidaciones y con las cartas de pago justificativas de las formalizaciones hechas con aplicacion á los capítulos y artículos del presupuesto á que el gasto corresponde como previenen las reglas quince y diez y nueve de la expresada Circular, y la tercera de la resolucion de la Intendencia de once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y que por no aparecer cumplidos estos requisitos, se formularon los reparos números once, doce y veintiseis, que han quedado subsistentes, por que además no se ha acreditado que las liquidaciones se mandasen á las respectivas oficinas á la vez que se hicieran los abonos, por lo que no ha podido verificar las formalizaciones oportunas.

Considerando que los pagos han de hacerse á los acreedores del Tesoro, previa consignacion de su importe en los presupuestos ó en los créditos supletorios ó extraordinarios concedidos despues de su aprobacion, y dentro de los abiertos en distribucion de fondos ó procediendo orden por escrito de autoridad competente, circunstancias que exigen los artículos treinta y uno, treinta y siete y treinta y ocho de la ley de Administracion y Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, y los diez y siete y diez y nueve de la instruccion de cuatro de Octubre siguiente, las que no aparecen cumplidas en los pagos á que se contraen los reparos números quince y veinte.

Considerando que en los abonos que dieron lugar á la formacion de los reparos números diez y seis, diez y siete y veinticinco se han infringido los artículos veintiocho, treinta y uno, treinta y siete y treinta y ocho de la expresada ley de doce de Setiembre, y los diez y siete, treinta y ocho y cuarenta y uno de la Instruccion de cuatro de Octubre, puesto que están y resultan hechos fuera de presupuesto y de distribucion de fondos, no habiendo destruido los cargos las contestaciones dadas por los responsables.

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos pertenecientes á ejercicios definitivamente cerrados ha de decretarlas la Intendencia general de Hacienda en expediente presentado al despacho por el Centro respectivo, segun está determinado en la regla diez y siete de la Circular de aquella oficina superior, fecha veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, debiendo existir crédito en presupuesto y distribuciones de fondos ó ha de preceder orden por escrito de autoridad competente, segun los artículos treinta y siete y treinta y ocho de dicha Ley de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y el diez y siete de la Instruccion de cuatro de Octubre siguiente, de cuyos requisitos carece el libramiento de que trata el reparo número veintiuno, no habiéndose legitimado el abono, no obstante las contestaciones dadas por los cuentadantes.

Considerando que á todo pago que llegue ó exceda de treinta pesos, ha de unírsele un sello de recibos y cuentas segun previene el Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y que por carecer de él diez y ocho de los libramientos expedidos para devolver el importe de patentes dadas de baja, se formuló el reparo número veintidos, que por no haber satisfecho las contestaciones dadas ni reintegrando los sellos y hechas efectivas las multas en que incurrieron los cuentadantes que los expidieron, se declaró subsistente el reparo, falta que tambien aparece en uno de los libramientos á que se refiere el reparo número veinticuatro.

Considerando que no procede devolver cantidad alguna por las patentes industriales que se dan de baja antes de terminar el ejercicio á que corresponden, si están expedidas para ejercer el comercio é industrias comprendidos en los números cincuenta y nueve de la tarifa primera, seis, de la tercera, tres de la cuarta, y uno dos y tres de la undécima, puesto que por ellas se paga todo el año, sea cualquiera el tiempo que ejerzan como determinan dichos números de las tarifas unidas al reglamento de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y el Superior decreto de treinta de Junio siguiente; disposiciones infringidas al expedir los libramientos á que se contrae el reparo número veintidos, así como tampoco dieron los cuentadantes cumplimiento á las circulares del Centro de diez y ocho de Setiembre y catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, relativas á la manera de verificar los ingresos; y que si bien por las contestaciones dadas al reparo por el Interventor y el Centro de Impuestos, se ha venido á demostrar que muchas de las patentes fueron renovadas en el mes siguiente, el reparo se declaró subsistente y reducido á la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco pesos treinta céntimos, cuyo ingreso en el Tesoro no se ha acreditado, y de la que son responsables los cuentadantes, segun el artículo quince de la ley de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y catorce de la instruccion de cuatro de Octubre siguiente, ya citados.

Considerando que los pagos por anticipaciones ó entregas á justificar, no pueden verificarse sin orden expresa que ha de acompañarse á los libramientos no ha de exceder su importe del crédito abierto en las distribuciones y los libramientos han de cancelarse con los oportunos reintegros ó reembolsos antes de cerrarse definitivamente el ejercicio, y con los libramientos aplicados á los capítulos y artículos del presupuesto, requisitos que no han podido acreditarse en los pagos ó anticipaciones de que trata el reparo número veinticuatro, habiéndose infringido las reglas diez y ocho y diez y nueve de la circular de la Contaduría de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, artículos tercero y quinto del Real decreto de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, los treinta y siete, treinta y ocho y cuarenta de la Ley de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y los diez y ocho y diez y nueve de la instruccion de cuatro de Octubre siguiente.

Considerando que á pesar de las contestaciones dadas por los cuentadantes, y oficinas á quienes se dirigieron los reparos no se han acreditado, en los pagos de que tratan, los requisitos que para que sean legales exigen las disposiciones que quedan relacionadas.

Considerando que los artículos noveno del citado Real Decreto de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, los quince y treinta y siete de la Ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y el catorce de la Instruccion de cuatro de Octubre siguiente, hacen responsables mancomunada y subsidiariamente á los Administradores é Interventores de todos los actos ilegales cometidos en la liquidacion y reconocimientos de derechos y obligaciones de la Hacienda y de los pagos que realicen ó ejecuten sin llenar todas las condiciones que la ley exige, y el artículo sétimo del Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho impone á los expresados funcionarios las mismas responsabilidades que á los demas infractores de

los precedentes artículos.

Considerando que el artículo cuarenta y uno de la repetida Ley de doce de Setiembre y el ciento setenta y dos de la instrucción citada de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, obligan al reintegro ó resarcimiento de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público, y de los perjuicios que se le causaren, á los funcionarios que los hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos, por los errores que cometieren, ó por no haber cumplido las disposiciones que las leyes reglamentos é instrucciones dictan; y el artículo diez del citado Real Decreto de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, determina rechacen los Tribunales de Cuentas de Ultramar, como partidas ilegítimas, así en las cuentas del Tesoro como en las operaciones del mismo, cualquier abono ó pago autorizado ó hecho con infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Considerando que la Real orden número cuatrocientos catorce de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, previene rechace el Tribunal los abonos por aumento de goce, si traspasan el crédito legislativo del artículo, y los que de un carácter concreto al devengo, no hayan recibido sancion de autoridad competente; y la número seiscientos sesenta y dos de veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta, que los Tribunales exijan el reintegro de lo satisfecho con infracción de la ley, aun cuando no resulten perjuicios al Tesoro.

Considerando que el artículo once del repetido Real Decreto de primero de Mayo manda que los reintegros á que den lugar las censuras de los Tribunales, se persigan como alcances, aplicando á los procedimientos cuanto se dispone en los artículos once, doce, trece y catorce de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, extensivos á Ultramar por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

Considerando que á los referidos reparos comprenden las disposiciones que quedan relacionadas, con arreglo á las cuales no pueden hacerse pagos sin estar previamente consignadas las cantidades á que asciendan en presupuesto y distribución de fondos ó que una vez verificados por orden de autoridad competente; sean comprendidos en las del siguiente mes ó trimestre, y los ejecutados en concepto de anticipaciones y como remesas, deben formalizarse dentro del presupuesto, y acreditarse con las respectivas cartas de pago.

Considerando que los Ordenadores, Interventores y Tesoreros, son responsables de los pagos que verifican prescindiendo de los requisitos expresados; y que infringida la ley por los que rindieron la presente cuenta, no han solicitado ni obtenido aprobacion de sus actos con el fin de legalizar los abonos hechos, y subsanar la falta por aquellos cometida.

Considerando, que no reuniendo los pagos de que se trata, las condiciones que exigen las diferentes disposiciones referidas, han incurrido el Administrador D. José de Pastors, y el Interventor D. Juan R. Romero, en la penalidad que previenen los artículos cuarenta y uno de la ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, el ciento setenta y dos de la instrucción de cuatro de Octubre siguiente y los diez y once del Real Decreto de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis; y

Considerando por último, que en este expediente se han dado á los cuarenta ordenantes responsables las dos audiencias prescritas en la Ordenanza y Reglamento orgánico, y que por providencia de la Sala de veintinueve de Noviembre próximo pasado, se declararon subsistentes los repetidos reparos, habiéndose por lo tanto cumplido todos los trámites prevenidos en la expresada Ordenanza y Reglamento, y demás disposiciones vigentes.

Vistas las relaciones de los folios 286 á 289 y 450 y 451.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro, D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de nueve mil ciento setenta y un pesos noventa y siete céntimos en la cuenta del Tesoro público de Iloilo, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio de Julio á Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, que resulta contra D. José de Pastors y D. Juan R. Romero, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la mencionada provincia de Iloilo, de cuyas cantidades corresponden un peso noventa céntimos, por faltas de sellos de recibos y cuentas y cuarenta y siete pesos cincuenta céntimos por importe de la multa de las mismas, condenándoles al reintegro de la citada suma de nueve mil ciento setenta y un pesos noventa y siete céntimos de mancomun et insolidum con más el seis por ciento de interés anual prescrito en el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecho extensivo á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno y á que se refiere la Real orden de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, que no corresponde en suspenso la aprobacion de esta cuenta, segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Expídase por el Contador de exámen la correspondiente certificacion que pasará al Sr. Ministro Letrado para los fines del artículo cincuenta y nueve de la Ordenanza; publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el cuarenta y cinco de

la misma, y vuelva despues la cuenta á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Manila á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Antonio Candalija.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, en hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolucio final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Cruz Collada.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 23 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Eduardo Crespo.—Imaginería, otro D. Joaquin Arespaco-Chaga.—Hospital y provisiones, y paseo de enfermos. Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.—Id. en el Malecon, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar int.º.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel Ibarra y D. José J. Novelles, Intendente é Interventor militar que respectivamente fueron de estas Islas, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro, respectiva al 1.º trimestre del presupuesto semestral de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándose el perjuicio que haya lugar.

Manila 17 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan R. Romero, Interventor que fué de la provincia de Iloilo, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Cuerpo, en el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, respectiva al 2.º trimestre del ejercicio de Julio á Diciembre de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo, dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 17 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 2

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de la provincia de Ilocos Norte, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, respectiva al 2.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándose el perjuicio que haya lugar.

Manila 17 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Lunes próximo 24 del que rige á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del público. Manila 21 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Por el presente se llama y hace saber á D. Gerónimo Sanchez Soria, D. Antonio Garcia Jimenez y D. Nicolo Ruiz Fuerte, Administrador é Interventores que fueron de Nueva Vizcaya, que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados, en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 20 de Enero de 1887.—Luis Sagües.

Por el presente se llama y hace saber á D. José Nido y Segalerva y D. Guillermo Luis Conde, Administrador é Interventor que fueron de Leyte, que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados, en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 20 de Enero de 1887.—Luis Sagües.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Impuesto de alcoholes.

Ignorándose el paradero de los individuos Filomeno Alerio, Andrés Fernandez, José A. Reyes, Honorio Quinto, Epifania Bayong, Juan J. Rodriguez, chino L. Chincia, Vy-Gension y Lao-Poco, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de tercer dia á contar desde esta fecha se presenten en esta Administracion y negociado de alcoholes á satisfacer los débitos que los mismos tienen pendientes correspondientes al presupuesto de 1885-86.

Manila 20 de Enero de 1887.—Bernardo Carvajal.

Contribucion industrial, especial de tabaco, y propiedad Urbana.

Los contribuyentes por los expresados conceptos que no hayan satisfecho sus cuotas, ya sea por motivo de recaudadores ó por cualesquiera otras causas, con el fin de no incurrir en los recargos que marcan los Reglamentos, concurrirán á esta oficina á pagar en los dias 20, 30 y 31 del actual de siete á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde, debiendo advertir que desde el dia 1.º del próximo Febrero no se admitirá cuota alguna sin los correspondientes recargos.

Manila 21 de Enero de 1887.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo.

N.º	Nombres.	Destinos.		Franque que falta	
		Prov.ª	Pueblos.	Ps.	Cént.
8	D. Cipriano Aguirre	Cartanona			10
9	D. Joaquin de Fuentes				02
11 y	Bustillos.	C.ª Norte.	Daet.		02
18	D. Luis Pasamba.	Man.ª	Tondo.		00
12	Mariano Jacinto.		Id.	Manila	00
16	D. Basilio Vidal.	Cavite.	S Roque		00
17	José Izquierdo.	Morong.	Puilla.		00

Manila 21 de Enero de 1887.—I. Aguilar.

## Providencias judiciales.

Don Francisco de Orozco y del Rivero, Juez de paz de esta cabecera é interino de primera instancia de esta provincia, de cuyo actual ejercicio el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio Marañez, indio, soltero, de veintiocho años de edad, natural de San Esteban provincia de Ilocos Sur vecino de Pozorrublan de esta provincia, de oficio jornalero, procesado en la causa núm. 9115 por quebrantamiento de caucion juratoria, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y oprimido, los perjuicios consiguientes y se entenderá con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que tengan que practicarse respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 10 de Enero de 1887.—Francisco de Orozco.—Por mandado de su Srta. Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teodoro Pareda, indio, vecino de S. Jacinto, es de estatura regular pelo negro, cejas y ojos pardos, nariz chata, cara largu color negro, señas particulares ninguna, procesado en la causa núm. 9108 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que en el término de treinta dias, comparezca á este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y oprimido, los perjuicios consiguientes se entenderá con los estrados del Juzgado las diligencias que tengan que practicarse respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Lingayen á 5 de Enero de 1887.—Francisco de Orozco.—Por mandado de su Srta. Santiago Guevara